

**EXPEDIENTE: JDCE-03/2021**

**ACTORES:** Andrés Alberto Orozco Larios

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

**MAGISTRADA PONENTE:** Ma. Elena Díaz Rivera.

**PROYECTISTA:** Nereida Berenice Ávalos Vázquez.

**Colima, Colima, a 8 de marzo de 2021<sup>1</sup>.**

## **A S U N T O**

Sentencia definitiva correspondiente al Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral<sup>2</sup>, identificado con la clave y número **JDCE-03/2021**, promovido por el C. ANDRÉS ALBERTO OROZCO LARIOS, quien comparece por su propio derecho, controvirtiendo el Acuerdo IEE/CG/A46/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima<sup>3</sup>, en fecha 15 de febrero, relativo al desahogo de la consulta que por escrito formuló el partido Movimiento Ciudadano.

## **A N T E C E D E N T E S**

**I.-** De la narración de hechos del actor y de la autoridad responsable, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

**1.- Aprobación del Acuerdo IEE/CG/A055/2020.** El 14 de agosto de 2020, el Consejo General de Instituto Local, emitió el Acuerdo IEE/CG/A055/2020, mediante el cual aprobó los “Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en las postulaciones de candidaturas a Diputaciones Locales por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional y miembros de los Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 y los locales extraordinarios que en su caso se deriven”.

**2.- Impugnación de los Lineamientos y sentencia local.** El 20 y 21 de agosto de 2020, respectivamente, el Partido Acción Nacional, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, presentaron, ante este órgano jurisdiccional, sendos recursos de apelación a fin de controvertir el acuerdo señalado en el punto inmediato anterior.

---

<sup>1</sup> Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año 2021.

<sup>2</sup> En adelante Juicio Ciudadano.

<sup>3</sup> En adelante Consejo General del IEE.

Los citados medios de impugnación, fueron radicados con los números de expediente RA-02/2020, RA-03/2020 y RA-04/2020, respectivamente y resueltos en definitiva por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado el 2 de octubre de 2020, declarando infundados los agravios hechos valer, confirmando, en consecuencia, el Acuerdo IEE/CG/A055/2020, por medio del cual se aprobaron los Lineamientos ya citados.

**3.- Impugnación y sentencia de la Sala Regional Toluca.** Inconformes con lo anterior, el 9 de octubre de 2020, el Partido Verde Ecologista de México y la ciudadana PATRICIA ALCARAZ PULIDO, promovieron Juicio de Revisión Constitucional Electoral y Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, a fin de controvertir la sentencia señalada en el punto anterior. Medios de impugnación que fueron radicados bajo los expedientes ST-JRC-30/2020 y ST-JDC-193/2020.

El 12 de noviembre de 2020, la Sala Regional Toluca del TEPJF, resolvió el Juicio acumulado en el sentido de modificar tanto la sentencia local, como los lineamientos de paridad, aprobados mediante Acuerdo IEE/CG/A055/2020.

**4.- Acuerdo IEE/CG/A015/2020.** Derivado de la modificación realizada por la Sala Toluca, el 20 de noviembre de 2020, el Consejo General de Instituto Local, emitió el Acuerdo IEE/CG/A015/2020, mediante el cual aprobó los “Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en las postulaciones de candidaturas a Diputaciones Locales por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional y miembros de los Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 y los locales extraordinarios que en su caso se deriven, en virtud de lo mandatado en la Resolución ST-JRC-30/2020 y su acumulado ST-JDC-193/2020, emitida por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”<sup>4</sup>.

**5.- Registro del actor como aspirante a precandidato a Presidente Municipal de Coquimatlán y Dictamen de procedencia del registro.** Refiere el actor, que el 14 de diciembre de 2020, atendiendo a la Convocatoria para el proceso interno de selección y elección de personas candidatas postuladas por Movimiento Ciudadano a cargos de elección

---

<sup>4</sup> En lo sucesivo, Lineamientos de Paridad.

popular, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, se registró como aspirante a precandidato a la alcaldía del municipio de Coquimatlán.

Asimismo señala que, a través de la página web del partido Movimiento Ciudadano se hizo conocedor del “*Dictamen de procedencia del registro de personas precandidatas a presidentas y presidentes municipales del Estado de Colima, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021*”, emitido por la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano, donde pudo advertir que era el único aspirante a precandidato a presidente municipal inscrito por Coquimatlán, Colima.

**6.- Consulta formulada por el partido Movimiento Ciudadano.** El 21 de enero, el partido Movimiento Ciudadano, por conducto de su Comisionado Propietario, presentó escrito ante la Oficialía de Partes del Consejo General del IEE mediante el cual consultó, entre otras cuestiones, la viabilidad de realizar cambios en relación al orden y acomodo de géneros en los bloques de competitividad de las candidaturas a presidencias municipales.

En el caso que nos ocupa, en la postulación de candidatos del bloque de competitividad media, iniciando y concluyendo con una mujer. Recayendo un candidato hombre, encabezando el Ayuntamiento de Coquimatlán.

**7.- Desahogo de la consulta.** El 15 de febrero, el Consejo General del IEE, emitió el Acuerdo IEE/CG/A46/2021 (**ACTO IMPUGNADO**), relativo al desahogo de la consulta formulada por el partido Movimiento Ciudadano, en el cual se señaló, en el caso en concreto, la inviabilidad de postular a un hombre, en donde corresponde postular a una mujer, al no cumplir con lo establecido en los Lineamientos de Paridad.

En relación con lo anterior, el actor refirió que en misma fecha se enteró de la imposibilidad de contender como candidato a la presidencia municipal de Coquimatlán, derivado del desahogo de la consulta formulada por el partido Movimiento Ciudadano.

**8.- Presentación del Juicio.** Inconforme con lo anterior, el 19 de febrero, el C. ANDRÉS ALBERTO OROZCO LARIOS, presentó Juicio en contra del Acuerdo IEE/CG/A46/2021, emitido por el Consejo General del IEE, relativo

al desahogo de la consulta que por escrito formuló el Partido Movimiento Ciudadano, ofreciendo, al respecto, las pruebas que consideró pertinentes.

**9. Acuerdo de encauzamiento, radicación, certificación de requisitos y terceros.** El 20 de febrero el Pleno de este Tribunal Electoral aprobó el Acuerdo Plenario de Encauzamiento del Juicio para la Protección de los Derechos-Político Electorales del Ciudadano a Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, a efecto de resolver en plenitud de jurisdicción la controversia planteada.

En la misma fecha, se dictó auto de radicación, mediante el cual se ordenó formar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave y número **JDCE-03/2021**. Asimismo, se revisó que la demanda cumpliera con los requisitos señalados por el artículo 65 de la Ley Estatal del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>5</sup>, certificando el cumplimiento parcial de los mismos para su admisión, al no señalar en su escrito de demanda el domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado.

De igual forma, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 66 párrafo segundo, de la Ley de Medios, se hizo del conocimiento público la recepción del Juicio Ciudadano presentado por el ciudadano ANDRÉS ALBERTO OROZCO LARIOS, sin que al efecto hubiera comparecido tercero interesado alguno.

**10. Admisión y turno a ponencia.** El 24 de febrero, el Pleno de este Tribunal Electoral admitió el Juicio de referencia, requiriendo a la autoridad señalada como responsable el Informe Circunstanciado y al actor el señalamiento de domicilio en la ciudad de Colima. Requerimientos que se cumplieron con oportunidad.

En misma fecha, se ordenó turnar a la ponencia de la Magistrada MA. ELENA DÍAZ RIVERA el citado medio de impugnación, para que realizara todos los actos y diligencias necesarias para la completa y debida integración del expediente y en su oportunidad presentara para su aprobación ante el

---

<sup>5</sup> En adelante Ley de Medios.

Pleno de este órgano jurisdiccional electoral el proyecto de resolución en cuestión.

**11. Cierre de Instrucción, remisión de proyecto a magistrados y citación para sentencia.** Agotados los trámites respectivos para la debida integración del expediente, mediante acuerdo de fecha 5 de marzo, se declaró cerrada la instrucción y se turnó a los integrantes del Pleno de este órgano colegiado, el proyecto de resolución respectivo.

## **CONSIDERACIONES**

### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia.**

El Tribunal Electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción VI y 78 incisos A y C fracción II, de la Constitución Política Local; 269 fracción I, 279 fracción I, del Código Electoral; 1°, 5° inciso d), 62, 63 y 64 de la Ley de Medios; 1°, 6° fracción IV, 8° incisos b) y 47 del Reglamento Interior, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en virtud de que se trata de un Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, promovido por un ciudadano por su propio derecho, por el que controvierte el Acuerdo IEE/CG/A46/2021, emitido por el Consejo General del IEE, en fecha 15 de febrero, relativo al desahogo de la consulta que por escrito formuló el partido Movimiento Ciudadano, pues a su decir se le limita a ejercer sus derechos político-electorales, en específico su derecho a ser votado a través de una elección popular.

### **SEGUNDA. Requisitos generales y especiales del medio de impugnación.**

Sobre el particular, este órgano jurisdiccional electoral ya se pronunció al admitir el medio de impugnación en cuestión, teniéndose por cumplidos los requisitos de procedencia (forma, oportunidad, legitimación, personería) exigidos por los artículos 9°, fracciones III y V, 11, 12, 62, fracción I, 64 y 65 de la Ley de Medios, máxime que en fecha 27 de febrero, el C. ANDRÉS ALBERTO OROZCO LARIOS cumplió con la prevención realizada por este Tribunal al señalar domicilio dentro de la capital del Estado.

### **TERCERA. Sobreseimiento.**

Tomando en cuenta el orden preferente que reviste el estudio de las causales de improcedencia, en virtud de que éstas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso, y además, por ser cuestiones de orden público, este Tribunal Electoral debe analizarlas en forma previa al estudio de fondo de la *litis* planteada, toda vez que de actualizarse alguna de las hipótesis previstas en los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios, que atañe directamente a la improcedencia y sobreseimiento de los medios de impugnación, deviene la imposibilidad de este órgano jurisdiccional para emitir un pronunciamiento de fondo respecto de la controversia planteada.

En efecto, ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la tutela judicial efectiva comprende tres etapas, a la que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, relativa el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso y; 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél.

Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto.

Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, entre otras la admisibilidad de un escrito; a) la legitimación activa y pasiva de las partes; b) la representación; c) **la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente;** d) la competencia del

órgano ante el cual se promueve; e) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, f) la procedencia de la vía.

En ese orden de ideas, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, **consiste en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción**, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución.

Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, **es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos**<sup>6</sup>.

En ese sentido, el acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, estableciéndose las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado, y decidir sobre la cuestión debatida.

Por tanto, las causales de improcedencia y sobreseimiento establecidas en la Ley, tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, **a la oportunidad en que puede promoverse**, o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo, rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> En lo que aplica, robustece éstas consideraciones la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN.

<sup>7</sup> En lo que interesa, dichas consideraciones se apoyan en la tesis de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: DERECHOS HUMANOS. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN ESA MATERIA NO PERMITE CONSIDERAR QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO SEAN INAPLICABLES Y, POR ELLO, SE LESIONE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.

Criterio anterior sostenido por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, radicado bajo el número de expediente ST-JDC-20/2021.

Bajo este tenor y del estudio pormenorizado al juicio promovido por el C. ANDRÉS ALBERTO OROZCO LARIOS, este órgano jurisdiccional electoral aprecia la actualización de la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 33, fracción III, en relación con el artículo 32, fracción III, así como los artículos 11, 12 y 19 de la Ley de Medios, mismos que en la porción normativa que interesa establecen lo siguiente:

**Artículo 32.-** Los medios de impugnación previstos en esta LEY serán improcedentes en los casos siguientes:  
(...)

III. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable, que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento; **o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta LEY;**

(...)

**Artículo 33.-** Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación:

(...)

III. Cuando durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo anterior; y

**Artículo 11.- Los recursos y juicios a que se refiere el artículo 5º de esta ley, serán interpuestos dentro de los 4 días hábiles siguientes** a partir de que el promovente tenga conocimiento o se ostente como sabedor, **o bien, se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna.**

**Artículo 12.- Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles.** Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días, estos se considerarán de 24 horas.

(. . .)

**El cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquél** en que el promovente tuvo conocimiento o se ostente como sabedor, **o se hubiera notificado el acto o la resolución que se impugna.**

**Artículo 19. - No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o**



**resoluciones que se hagan públicos a través del Periódico Oficial del Estado** o en los diarios de circulación estatal o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del INSTITUTO y el TRIBUNAL, en los términos de esta LEY.

Énfasis propio

De las disposiciones legales transcritas se advierte, con respecto al caso concreto, que los medios de impugnación deben interponerse dentro de los 4 días hábiles siguientes a partir de que el promovente tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna; que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles, proceso en que nos encontramos inmersos desde el 14 de octubre del año próximo pasado y que el acto que se impugnó tiene vinculación directa con el proceso electoral en curso; asimismo que no requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones, que se hagan públicos a través del Periódico Oficial del Estado y que procede el sobreseimiento de los medios de impugnación cuando durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 32 de la Ley de Medios.

En esa tesitura, de las constancias que obran en autos se tiene constancia de lo siguiente:

El 14 de agosto de 2020, el Consejo General del IEE, emitió el Acuerdo IEE/CG/A055/2020, mediante el cual aprobó los Lineamientos de Paridad para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

Como se advirtió en los antecedentes, derivado de la no conformidad con su aprobación, dichos lineamientos fueron impugnados por tres partidos políticos y una vez resuelto el asunto por esta instancia local en el sentido de confirmar el Acuerdo mediante el cual se aprobaron, la Sala Regional de la V Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el 12 de noviembre de 2020, emitió resolución en el sentido de modificar tanto la sentencia local, como los lineamientos de paridad aprobados por el Consejo General mediante Acuerdo IEE/CG/A055/2020, señalando, en la CONSIDERACIÓN SÉPTIMA, los siguientes EFECTOS: expresamente la modificación de la porción de los lineamientos que refería *“El orden de*

*asignación de cada bloque, será a libre determinación de cada Partido Político”; para quedar de la siguiente manera: “En principio, el orden de asignación deberá garantizar la máxima competitividad de las mujeres, **por lo que se deberá alternar el género de las fórmulas al interior de cada uno de los bloques de competitividad, iniciando por el género femenino en los bloques de alta y baja**, salvo que se requiera de una flexibilización ante la posibilidad de reelección de una mujer en cualquiera de los bloques, en cuyo caso se permitirán los ajustes indispensables que determine cada partido político, siempre que se cumpla con las disposiciones constitucionales y legales aplicables en materia de paridad de género, así como con el resto de las acciones afirmativas establecidas en los presentes lineamientos.”*

En ese sentido, el 20 de noviembre de 2020, el Consejo General del IEE, en la Cuarta Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Local 2020-2021, dictó el Acuerdo IEE/CG/A015/2020, mediante el cual aprobó los **“Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en las postulaciones de candidaturas a Diputaciones Locales por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional y miembros de los Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 y los locales extraordinarios que en su caso se deriven, en virtud de lo mandado en la Resolución ST-JRC-30/2020 y su acumulado ST-JDC-193/2020, emitida por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”**.

En los cuales se señala expresamente a foja 24 y 25, la manera en la que se calculan los bloques de competitividad, a foja 27 se inserta la tabla 41, correspondiente a los bloques de competitividad de Movimiento Ciudadano, encontrándose en el bloque de competitividad media, los municipios de Minatitlán, Coquimatlán y Cuauhtémoc, respectivamente, e indicándose a foja 28, punto 4 y 5 lo siguiente:

4. Cada uno de los bloques, se integrarán de manera paritaria, con candidaturas de ambos géneros en los ayuntamientos que los componen. En principio, el orden de asignación deberá garantizar la máxima competitividad de las mujeres, por lo que **se deberá alternar el género de las fórmulas al interior de cada uno de los bloques de competitividad, iniciando por el género femenino en los bloques de alta y baja**, salvo que se requiera de una flexibilización ante la posibilidad de elección consecutiva de una mujer en cualquiera de los bloques, en cuyo caso se permitirán los ajustes indispensables que determine cada partido político, siempre que se cumpla

con las disposiciones constitucionales y legales aplicables en materia de paridad de género, así como con el resto de las acciones afirmativas establecidas en los presentes Lineamientos.

5. Como acción afirmativa, y al existir dos bloques conformados con un número impar de municipios, en el bloque de competitividad alta deberá postularse en número mayor al género femenino, **lo que implica que en el bloque de competitividad media al también estar integrado por un número impar de demarcaciones, deberá postularse en número mayor al género masculino**

Asimismo se ordenó en el mismo su notificación a todos los partidos acreditados y con registro, para que surtiera los efectos legales correspondientes, así como su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima” y en su página de internet.

De conformidad con lo anterior, **el 5 de diciembre de 2020 se publicó el Acuerdo de referencia, teniendo de anexo los Lineamientos de Paridad, en la edición número 81, Anexo Suplemento Núm. 3, del Periódico Oficial “El Estado de Colima”<sup>8</sup>**, así como en la página de internet del Instituto Electoral del Estado de Colima.

Luego, el 21 de enero, el partido Movimiento Ciudadano, por conducto de su Comisionado Propietario, presentó escrito ante la Oficialía de Partes del Consejo General del IEE mediante el cual consultó, entre otras cuestiones, la viabilidad de realizar cambios en relación al orden y acomodo de géneros en los bloques de competitividad de las candidaturas a presidencias municipales.

En el caso que nos ocupa, en la postulación de candidatos del bloque de competitividad media, iniciando y concluyendo con una mujer. Recayendo un candidato hombre, encabezando el Ayuntamiento de Coquimatlán.

Derivado de lo anterior, el 15 de febrero, la autoridad responsable desahogo la consulta mediante el dictado del Acuerdo IEE/CG/A46/2021, replicando los Lineamientos de Paridad aprobados en fecha 20 de noviembre del año 2020 y publicados en el Periódico Oficial “El Estado de Colima” el 5 de diciembre de ese mismo año, señalando la inviabilidad de postular a un hombre, en donde corresponde postular a una mujer, al no cumplir con lo establecido en dichos lineamientos.

---

<sup>8</sup> Visible en el link <https://poe.col.gob.mx/p/05122020/sup03/320120502.pdf>

Situación, fechas y datos anteriores que hacen evidente la extemporaneidad del medio de impugnación presentado, pues como se desprende, el actor combate a lo largo de la demanda el Acuerdo IEE/CG/A046/2020, mediante el cual se desahogó la consulta formulada por Movimiento Ciudadano. Misma que se hizo replicando el contenido de lo dispuesto en los lineamientos de paridad aprobados y firmes desde al año anterior; razón por la cual, es ajustado a derecho que este Tribunal considere que la fecha cierta a partir de la cual el actor tuvo oportunidad de impugnar los lineamientos que sirvieron de base para la contestación de la consulta formulada, fue a partir de la publicación de éstos en el Periódico Oficial.

Publicación en el Periódico Oficial que no se encuentra controvertida por el actor, ni cuestionada su autenticidad ni contenido, aunado a que no existe alguna constancia en autos con la que se ponga en contradicción.

En esas condiciones, en un estudio más profundo respecto a verificar la actualización, en su caso, de una causal de sobreseimiento (figura jurídica que se puede actualizar única y exclusivamente cuando el asunto en cuestión ha sido admitido a trámite) no es dable considerar, para la oportunidad de su medio de impugnación, que el término comenzó a partir del 15 de febrero, fecha en la cual se enteró de la imposibilidad de contender como candidato a la presidencia municipal de Coquimatlán, debido al desahogo de la consulta realizada por el Consejo General, respecto el escrito formulado por Movimiento Ciudadano, pues llevaría al desatino de desconocer las publicaciones oficiales de las autoridades electorales y los medios oficiales que éstas tienen para dar a conocer y publicitar sus actuaciones y hacerlas oponibles a terceros y desatender los principios de definitividad y firmeza que se encuentran vinculados al principio rector de la función electoral de certeza.

En efecto, ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que quienes decidan participar en procesos para ser postulados como candidatos a algún cargo de elección, deben permanecer atentos a los actos por los cuales puedan ver afectadas sus pretensiones, con el propósito de impugnar aquellos que pudieran causarles agravio, sin

embargo, esa impugnación debe ser en forma directa y de manera oportuna, ya que los mismos causan afectación desde que surten sus efectos.

Por tanto, cuando un ciudadano estime que se transgreden sus derechos político-electorales, la acción pertinente es emprender una defensa en tiempo y forma y seguirse ante las instancias correspondientes.

Razonamientos anteriores esbozados en la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca en el expediente ST-JDC-20/2021, en el cual se confirmó una de las sentencias dictada por este Tribunal, en el cual se desechó un medio de impugnación, por considerarlo extemporáneo, tomando como base la publicación que se hiciera del acto impugnado en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.

Ahora, en la misma línea argumentativa, no se quiere pasar por alto que, el partido Movimiento Ciudadano, habiendo sido notificado de los Lineamientos y sabedor de su contenido en el cual se señalaron los bloques de competitividad de cada uno de los partidos políticos, qué y cuantos municipios los conformaban, así como con qué género iniciarían cada uno de los bloques alternados, al no haber impugnado en tiempo y forma tales lineamientos, los mismos quedaron firmes, en consecuencia se considera que en su caso debió dar acceso a registros de mujeres para la candidatura a la presidencia municipal de Coquimatlán, toda vez que de acuerdo a los señalados lineamientos, corresponde postular a una mujer, acto que fue consentido por dicho instituto político.

Ahora bien, no obstante el sobreseimiento decretado, este Tribunal considera pertinente manifestar lo siguiente:

Primero: La desigualdad histórica y estructural de la que han sido víctimas las mujeres como grupo social en el ámbito político ha sido reconocida por diversas autoridades, entre ellas, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme con diversos criterios, de los cuales se desprende la obligación para las autoridades de interpretar conociendo el contexto de desigualdad histórica y estructural entre hombres y mujeres, así como intentar eliminar los barreras que afectan la incursión de las mujeres en el ámbito público y romper, formalmente, con los estereotipos

discriminadores de la capacidad de las mujeres para ejercer cargos públicos, así como de su desempeño en dichos espacios.

En ese sentido, el actor a foja 6 de su demanda señala expresamente lo siguiente:

“Ahora bien, los mismos “Lineamientos de Paridad”, establecen que la paridad de género transversal, como la postulación de candidaturas que no arrojen como resultado alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquéllos distritos o municipios en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior; para lo cual, se establecerá un sistema de bloques y sub-bloques de competitividad, es decir, según este criterio se deberá evitar postular al género mujer en los distritos o municipios en donde el partido político obtuvo poca presencia, aceptación o no le favorecieron los resultados electorales del proceso inmediato anterior, **tal es el caso del Municipio de Coquimatlán, en el que el Proceso Electoral Local 2017-2018, Movimiento Ciudadano optó por postular a una ciudadana mujer que encabezó la alcaldía y en donde tan solo obtuvo 591 votos, lo que corresponde al 5.63% de la votación total en ese Municipio; sin embargo en los resultados históricos del proceso electoral 2014-2015 dicho partido postuló a un hombre para que encabezara la planilla para la alcaldía y los resultados fueron de 815 votos logrando con ello el tercer lugar de la contienda en aquel proceso electoral, y un espacio como regidor dentro del cabildo municipal, lo que permitió representar dignamente a los simpatizantes, militantes y ciudadanía en general, por lo que en ese entendido al Partido Movimiento Ciudadano dentro del municipio de Coquimatlán, tiene mayor aceptación y resultados postulando a un candidato hombre, situación que el Consejo General del Instituto Electoral pasó por alto y no consideró al momento de realizar el análisis del supuesto planteado por la fuerza política del cual en este momento tengo la calidad de precandidato. Además, el IEE dejó de observar que, de los tres municipios que integran el bloque de competitividad media, Coquimatlán no es el que mejor votación obtuvo en la elección inmediata anterior, para que dicho municipio sea asignado exclusivamente para el género mujer, por lo que es claro que contravino lo dispuesto en el concepto de paridad de género transversal.”**

Advirtiéndose por este Tribunal, la interpretación errónea que formula el actor con respecto al objetivo y finalidad de las acciones afirmativas en favor de las mujeres.

En efecto, la finalidad de las acciones afirmativas es eliminar las barreras que afectan la incursión de las mujeres en el ámbito público, romper y erradicar, formalmente, con los estereotipos discriminadores, como el pensamiento anteriormente transcrito y plasmado por el actor en su demanda. Pues contrario a lo aducido, las acciones buscan hacer visibles a las mujeres en

donde históricamente aparentemente no lo son, en lugares en donde, según datos estadísticos, no tienen mucha aceptación, para empoderarlas y poco a poco permear en el pensamiento de la ciudadanía para que tolere, acepte y posterior a ello busque y normalice la presencia de las mujeres en espacios públicos en donde antes no lo hacía.

Segundo: Este órgano jurisdiccional hace un atento llamado al Consejo General del IEE a no prejuzgar sobre los asuntos que se le sometan a su consideración, a través de las consultas, pues si bien, de conformidad con el artículo 114, fracción X, del Código Electoral del Estado, tiene obligación de desahogarlas, también lo es que en el caso en concreto, de acuerdo al calendario electoral de actividades para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 publicado en la página oficial del Instituto Electoral del Estado, el periodo para solicitar el registro de candidaturas a los cargos de Diputaciones de Mayoría Relativa, de Representación Proporcional e integración de los Ayuntamientos ante el Consejo General y Consejos Municipales del IEE, es del 1° al 4 de abril y es precisamente en ese momento en donde la autoridad administrativa debe analizar el cumplimiento del principio de paridad, de acuerdo a los Lineamientos ya aprobados. Pues hasta la apertura de dicha etapa los partidos están facultados y tienen el derecho de analizar estratégicamente sus postulaciones, los cambios a realizar y definir a qué ciudadanos concretamente deciden finalmente registrar. Caso contrario, se corre el peligro de que prejuzgue sobre un asunto, sin tener los datos suficientes y necesarios, en el desahogo de una consulta.

Más si se considera que el partido político promovente, de la consulta inicial, consintió los lineamientos emitidos por ese Consejo General, lo que de antemano acredita la improcedencia de la consulta, habiendo mediante dicha vía, sorprendido a dicho órgano administrativo electoral, intentando la emisión de un nuevo acto por dicho órgano colegiado e intentar generar un nuevo acto de aplicación que decantó en la interposición del presente medio de impugnación, sobre el que mediante la presente sentencia se declara su sobreseimiento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

## RESUELVE

**ÚNICO:** Se decreta el **sobreseimiento** del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, promovido por el C. ANDRES ALBERTO OROZCO LARIOS, radicado en este Tribunal bajo el número de expediente JDCE-03/2021, en virtud de lo fundado y motivado en la consideración TERCERA de la presente sentencia.

**Notifíquese personalmente** al ciudadano ANDRÉS ALBERTO OROZCO LARIOS, en el domicilio señalado para tales efectos; **por oficio** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, por conducto de su Consejera Presidenta, en el domicilio oficial; asimismo, **hágase del conocimiento público la presente resolución en los estrados y en la página electrónica oficial de este Tribunal Electoral**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 39, 41 y 43 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

En su oportunidad, háganse las anotaciones correspondientes, archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, MA. ELENA DÍAZ RIVERA (Ponente) y JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, actuando con el Secretario General de Acuerdos, ELIAS SANCHEZ AGUAYO, quien autoriza y da fe.

**ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL  
MAGISTRADA PRESIDENTA**



**MA. ELENA DÍAZ RIVERA  
MAGISTRADA NUMERARIA**

**JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO  
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ELÍAS SANCHEZ AGUAYO  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

Hoja de firmas correspondiente a la Resolución Definitiva dictada dentro del expediente identificado con la clave y número JDCE-03/2021, en la Sesión Extraordinaria celebrada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en fecha 8 de marzo de 2021.